



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 468 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 21 NOV 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 114-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 21 de Noviembre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	DNI
CPC. José Italo Fernández Neciosup	Gerente General Regional	01.Ago.2008	21.Oct.2010	Av. Echenique 403 Huacho - Huaura - Lima	09397947
Lic. Luis Antonio Salazar Fano	Director Regional de Administración y Finanzas.	14.Abr.2008	07.Ago.2009	Jr. Cusco 11 46 Huancayo.	19814239
Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata	Gerente Regional de Infraestructura	22.Feb.200	30.Abr.200	Los Huancas 171 Surco - Lima	10613241
Abog. Héctor Alejandro Quinto Rojas	Director Regional de Asesoría Jurídica	01.Oct.2009	08.Ago.2010	Jr. Parra del Riego 393 - El Tambo.	20021702
Ing. Benjamín Marcos Nieto Rossello	Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras	22.Abril.2008	20.Oct.2008	Jr. Don Bosco N° 348 -Breña Lima	06775017
CPC. Edy Martínez Valenzuela	Suib directora de Administración Financiera	10.Mar.1987	12.Jul.2009	Calle 1ro de Mayo 143 Huancayo	19835104
Sr. Alfredo Cornelio Hidalgo Camarena	Cajero pagador	01.Ener.2008	31 Dic. 23009	Jr. Colón 213 El Tambo	19918832
CPC. Felicita Jiménez Paccori	Coordinadora de Tesorería	01Ene.2008	31 Dic. 2009	Psj. Pedro Priale 209 Acoria-Huancavelica	19814281

CONSIDERANDO:

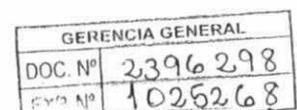
PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Según se tiene del Informe N°017-2010-2-5341, Examen Especial a la ejecución del contrato N° 483-2008-GRJ/GGR del Hospital Félix Mayorca Soto - Tarma, relacionada





con la obra "Mejoramiento de las unidades de atención de emergencia, UCC, ampliación de un módulo de espera materna, consultorios externos y rehabilitación de los servicios básicos del Hospital Félix Mayorca Soto - Tarma" Período 2008 – 2009 se sustentan en lo siguiente:

"(...)"

III. CONCLUSIONES

Como resultado del Examen Especial a la ejecución del contrato N° 483-2008-GRJ/GGR del Hospital Félix Mayorca Soto - Tarma, relacionada con la obra "Mejoramiento de las unidades de atención de emergencia, UCC, ampliación de un módulo de espera materna, consultorios externos y rehabilitación de los servicios básicos del Hospital Félix Mayorca Soto - Tarma" Período 2008 - 2009, se formulan las siguientes conclusiones:

1. Que, funcionarios del Gobierno Regional Junín aceptaron hasta en tres oportunidades cartas fianza que no fueron emitidas por empresas autorizadas, ni comprendidas en el ámbito de supervisión de la superintendencia de banca, seguros y AFP - SBS, así como autorizaron el pago de un adelanto directo sin contar con la garantía idónea, originando un perjuicio por el monto desembolsado de s/. 1 093 850,37 al no encontrarse garantizado ni recuperado por la entidad; aunado a la presunta aceptación de una carta fianza falsificada, trasgrediendo los Artículos 40° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S N° 083-2004-PCM, los Artículos 201°, 213° y 244° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, el rubro V) de la Directiva N° 006-2000- CONSUCODE y los Artículos 8°, 9°, 29° y 32° La Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.
(Observación N° 1).
2. Que existió, falta de cautela por parte del Lic. Luis Antonio Salazar Fano - Gerente General Regional encargado, del Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata Gerente Regional de Infraestructura y del Ing. Benjamín Nieto Rossello - ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, al disponer determinadas funciones a sus subordinados, sin considerar su perfil profesional y la naturaleza del objeto de los contratos respectivos, inobservado los términos contractuales de los mismos, lo que ha debilitado los procesos de los controles internos de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.
(Aspecto de Importancia N° 7.2)
3. Que, el Reglamento y en el Manual de Organización y Funciones y del Gobierno Regional Junín, vigentes a la fecha de emisión del presente informe, no concuerdan con la Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, en lo que respecta a las funciones de la Dirección Regional de Administración y Finanzas, Oficina de Administración Financiera y de la Oficina de Tesorería.
(Aspecto de Importancia N° 7.3).

IV. RECOMENDACIONES

Al Titular del Gobierno Regional de Junín:

1. Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y en mérito a las responsabilidades advertidas por el incumplimiento de funciones, se remita copia del presente Informe, al Titular del Pliego del Gobierno Regional Junín, para que encargue a las Comisiones Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora Sede Central, el inicio de los respectivos procesos, donde se deslinde las responsabilidades de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en los hechos observados y se determine las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90- PCM. **(Conclusión N° 1) (...)**.

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-





Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo, que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del Estado.*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.*

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.* De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil





Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

“(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso; conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: **“(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad**





sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC” Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (. .)” (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados: **CPC. José Ítalo Fernández Neciosup, Lic. Luis Antonio Salazar Fano, Abog. Héctor Alejandro Quinto Rojas, Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, Ing. Benjamín Marcos Nieto Rossello, CPC. Edy Martínez Valenzuela, CPC. Felicita Jiménez Paccori y don Alfredo Cornelio Hidalgo Camarena**, como servidores del Gobierno Regional Junín, han prescrito; en ese sentido, visto el Informe antes aludido, según los cargos imputados en contra de cada uno de éstos administrados, consiste, en que:

SÍNTESIS GERENCIAL DEL INFORME N° 017-2010-2-5341

I. ORIGEN DEL EXAMEN

El Examen Especial a la Ejecución del Contrato N° 483-2008-GRJ/GGR del Hospital Félix Mayorca Soto - Tarma, relacionada con la obra "Mejoramiento de las unidades de atención de emergencia, UCC, ampliación de un módulo de espera materna, consultorios externos y rehabilitación de los servicios básicos del Hospital Félix Mayorca Soto - Tarma" Periodo 2008 - 2009, corresponde a una acción de control no programada en el Plan Anual de Control 2009 del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, que fue autorizada mediante Oficio N° 0673-2009-CG/ORHU de 27.Ago.09, a fin de evaluar la responsabilidad administrativa funcional de los servidores participantes y complementar la Acción Rápida efectuada por la Contraloría General, en razón de solicitudes de Congresistas de la República y denuncias específicas, respecto a la presentación de cartas fianzas y entrega de adelantos sin respaldo

OBSERVACIÓN Y RECOMENDACIONES

1. **EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ACEPTÓ HASTA EN TRES OPORTUNIDADES CARTAS FIANZA QUE NO FUERON EMITIDAS POR EMPRESAS AUTORIZADAS. NI COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS, ASÍ COMO AUTORIZÓ EL PAGO DE UN ADELANTO DIRECTO SIN CONTAR CON LA GARANTÍA IDÓNEA, ORIGINANDO UN PERJUICIO POR EL MONTO DESEMBOLSADO DE S/. 1 093 850,37 AL NO ENCONTRARSE GARANTIZADO NI RECUPERADO POR LA ENTIDAD; AUNADO A LA PRESUNTA ACEPTACIÓN DE UNA CARTA FIANZA FALSIFICADA**

Como resultado de la Licitación Pública N° 001-2008-GRJ/JCE-1, realizada por el Gobierno Regional Junín para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la obra "Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, ampliación de un módulo de espera materno, consultorios externos y rehabilitación de los servicios básicos del Hospital Félix Mayorca Soto - Tarma", el 25.Ago.2008 se suscribió el Contrato N° 483-2008-GRJ/GGR entre el Gobierno Regional y el Consorcio Junín, por un valor de S/. 5 579 263,36; éste último presentó Cartas Fianza como "Garantía de Fiel Cumplimiento" y en garantía del "Adelanto Directo" de manera reincidente hasta en tres oportunidades, las cuales no cumplían con la normativa vigente, ya que fueron otorgadas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDIPYME PERÚ Ltda., y la EDPYME El Inka del Perú S.A., entidades no autorizadas por la SBS para otorgar Cartas Fianza, aunado





a la presunta aceptación de una carta fianza falsificada; sin embargo, éstas fueron aceptadas por funcionarios del Gobierno Regional Junín, sin efectuar los mecanismos de revisión para su aprobación, inobservando lo establecido en las bases administrativas del proceso, el contrato suscrito y la normativa vigente, desembolsándose por concepto de Adelanto Directo el importe de S/. 1 093 850,37 a favor del Consorcio Junín, trasgrediendo los Artículos 40° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S N° 083-2004-PCM, los Artículos 201°, 213° y 244° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, el rubro V) de la Directiva N° 006-2000-CONSUCODE y los artículos 8°, 9°, 29° y 32° La Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.

- **CPC. José Ítalo Fernández Neciosup** – en su condición de ex Gerente General Regional desde el 01.Ago.2008 al 21.Oct.2010, suscribió el contrato N° 483-2008-GRJ/GGR sin cautelar el cumplimiento de las normas vigentes, al no coordinar de manera adecuada y eficazmente con la Dirección Regional de Administración y Finanzas a fin de que se pronuncie sobre la veracidad de la Carta Fianza N° 0176-008-2008/CACCP, presentada por el Consorcio Junín como garantía de Fiel Cumplimiento, ni con el Director Regional de Asesoría Jurídica para tener la certeza que la cláusula 6-3 del Contrato, referida a la Garantía de Fiel Cumplimiento, esté de acuerdo a las Bases Administrativas, la Ley y el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado, para cautelar que las cartas fianzas presentadas debieron ser emitidas por una entidad bancaria y no por una cooperativa de ahorro y crédito.
- **Lic. Luis Antonio Salazar Fano** - Director Regional de Administración y Finanzas, del 19.Abr.2008 al 30.May.2008 y del 01.Ago.2008 hasta el 07.Ago.2009, por dar su V°B° a la suscripción del Contrato N° 483-2008-GRJ/GGR sin cautelar la veracidad de la Carta Fianza N° 0176-008-2008/CACCP entregada por Consorcio Junín como garantía de Fiel Cumplimiento antes de la firma del contrato; así mismo, por no observar que la información de la Carta Fianza N° 378-009-2008/CACCP tenía incongruencias en los aspectos formales, al consignarse la firma de la Sra. María Quispe Conde como Presidenta del Consejo de Administración, no obstante el nombre correcto es María Quispe Córdor, que registra el teléfono fijo 7657522 que aparece en el membrete y pertenece a la Sra. Verónica Milagros Morante Traver que no tendría vinculación con la empresa, ni el domicilio de la cooperativa (Centro Comercial Plaza Vitarte Block 2-A 104-Ate Vitarte), correspondiendo dicho número según reporte de las páginas blancas del portal Web de Telefónica del Perú a la Calle Brigadier Pumacahua N° 2756-Lince; asimismo, el número de RUC señalado para el Consorcio Junín, corresponde al Gobierno Regional Junín, aspectos básicos que debieron ser verificados, otorgando su V°B° a los comprobantes de pago N°s 1090 y 1092 sin haberse premunido de contar con algún documento que sustente la verificación y validez de la Carta Fianza N° 378-009-2008/CACCP del 05.Set.2008.
- **Abog. Héctor Alejandro Quinto Rojas** - Director Regional de Asesoría Jurídica del 11.Ene.2007 al 03.Oct.2008, por dar su V°B° a la suscripción del Contrato N° 483-2008-GRJ/GGR sin cautelar que los requisitos para la firma del contrato, referentes a la garantía de fiel cumplimiento cumplan con lo establecido en las Bases Administrativas, ya que no advirtió que la Carta Fianza N° 0176-008-2008/CACCP, presentada por el Consorcio Junín como garantía de Fiel Cumplimiento era emitida por una cooperativa y no por una entidad Personal, Abastecimientos, Contabilidad, Tesorería. Bancaria, como lo establece las Bases Administrativas, Adquisiciones y Contrataciones con el estado.
- **Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata** - Gerente Regional de Infraestructura del 22.Feb.2007 al 30.Abr.2009, por no supervisar las acciones realizadas del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras por solicitar el pago a favor de Consorcio Junín por Adelanto Directo, sin considerar si verificó la idoneidad de las Cartas Fianza presentadas.
- **Ing. Benjamín Marcos Nieto Rossello** – en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del 22.Abr.2008 al 20.Oct.2008, por solicitar el pago favor de Consorcio Junín por Adelanto Directo, a pesar de haber observado dicha





solicitud a Consorcio Junín, respecto a la validez de las Cartas Fianza como garantías de Fiel Cumplimiento y de Adelanto Directo sin considerar en su solicitud la recomendación del Ing. Luis Walter Canto Peralta. De igual manera, por no informar ni advertir oportunamente al Gerente Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas y a la Gerencia General las coordinaciones, comunicaciones y consultas realizadas al Consorcio Junín y a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

- **CPC. Edy Martínez Valenzuela** - Sub Directora de Administración Financiera del 15 Jul 2008 al 12 Jul 2009, por no cautelar la veracidad de la Carta Fianza N° 0176-0082008/CACCP entregada por Consorcio Junín como garantía de Fiel Cumplimiento antes de la firma del contrato; así mismo, por no observar que la información de la Carta Fianza N° 378-009-2008/CACCP tenía incongruencias en los aspectos formales al consignarse la firma de la Sra. María Quispe Conde como Presidenta del Consejo de Administración, no obstante el nombre correcto es María Quispe Córdor, registra el teléfono fijo 7657522 que aparece en el membrete y pertenece a la Sra. Verónica Milagros Morante Traver que no tendría vinculación con la empresa ni el domicilio de la cooperativa (Centro Comercial Plaza Vitarte Block 2-A 104-Ate Vitarte), correspondiendo dicho número según reporte de las páginas blancas del portal Web de Telefónica del Perú a la Calle Brigadier Pumacahua N° 2756-Lince; asimismo, el número de RUC señalado para el Consorcio Junín, corresponde al Gobierno Regional Junín, aspectos básicos de verificación que no fue efectuado, otorgando su V°B° a los comprobantes de pago N°s 1090 y 1092 sin haberse cerciorado de contar con algún documento que sustente la verificación y validez de la Carta Fianza N° 378-009-2008/CACCP del 05 Set 2008



- **CPC. Felicita Jiménez Paccori** - Coordinadora de Tesorería, del 01 Ene 2008 al 31 Dic 2009, por no cautelar la veracidad de la Carta Fianza N° 0176-008-2008/CACCP entregada por Consorcio Junín como garantía de Fiel Cumplimiento antes de la firma del contrato; así mismo, por no observar que la información de la Carta Fianza N° 378-009-2008/CACCP tenía incongruencias en los aspectos formales de la Carta Fianza N° 378-009-2008/CACCP, al consignarse la firma de la Sra. María Quispe Conde como Presidenta del Consejo de Administración, no obstante el nombre correcto es María Quispe Córdor, de igual manera, el teléfono fijo 7657522 que aparece en el membrete pertenece a la Sra. Verónica Milagros Morante Traver que no tendría vinculación con la empresa ni el domicilio de la cooperativa (Centro Comercial Plaza Vitarte Block 2-A 104-Ate Vitarte), correspondiendo dicho número según reporte de las páginas blancas del portal Web de Telefónica del Perú a la Calle Brigadier Pumacahua N° 2756 Lince; asimismo, el número de RUC señalado para el Consorcio Junín, corresponde al Gobierno Regional Junín, aspectos básicos de verificación que no fue efectuado. De igual manera, por dar su V°B° a los comprobantes de pago N°s 1090 y 1092 sin haberse premunido de contar con algún documento que sustente la verificación y validez de la Carta Fianza N° 378-009-2008/CACCP del 05 Set 2008
- **Señor Alfredo Hidalgo Camarena** - Cajero Pagador del 01 Ene 2008 al 31 Dic 2009, por no realizar la revisión de las Cartas Fianza N°s 0176-008-2008/CACCP y 378-009-2008/CACCP entregadas por Consorcio Junín como garantías de fiel cumplimiento y del adelanto directo, por no comunicar de manera oportuna el vencimiento de la Carta Fianza N° 378-009-2008/CACCP, puesto que recién el mismo día del vencimiento 04 Dic 2008 informa la caducidad de la mencionada carta fianza

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta*). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron en el **año 2008**, fecha en que por acción y omisión, omitieron cumplir con su funciones; es así, teniendo en



cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta año 2008; por una razón lógica a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.



Por otra parte; estando involucrados en estos hechos sub materia las persona de: **Luis Walter Canto Peralta**, Coordinador Técnico (06-05-2008 al 30-09-2008); teniendo la calidad de contratado por terceros no está subordinado a la Entidad, la misma que se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; por ende al no cumplir con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; su responsabilidad resultaría de carácter de naturaleza civil. En ese sentido; correspondería la derivación de copias pertinentes de lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, a fin de tomar las acciones pertinentes del caso; sin embargo, estando contratado en el año 2008, fecha en que se suscitaron los hechos, a la fecha ha pasado más de (09) nueve años; siendo así, por una razón lógica ésta acción ha prescrito; por lo tanto, resulta un acto inoficioso la remisión de copias, a fin de deslindar responsabilidades en contra de éste administrado.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados **CPC. José Ítalo Fernández Neciosup, Lic. Luis Antonio Salazar Fano, Abog. Héctor Alejandro Quinto Rojas, Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, Ing. Benjamín Marcos Nieto Rossello, CPC. Edy Martínez Valenzuela, CPC. Felicita Jiménez Paccori y don Alfredo Cornelio Hidalgo Camarena**; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

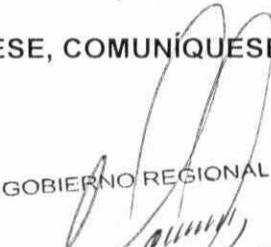
ARTICULO SEGUNDO.- **SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

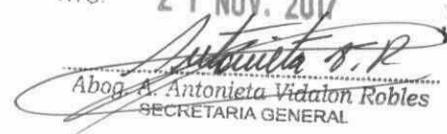
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 NOV. 2017


Abog. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL